

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado del correo electrónico de la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicitud firmada por ella y por el apoderado judicial de la demandada, donde solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento a un acuerdo de pago celebrado entre la acá codemandada María Josefa Tarazona Pérez y la mandataria judicial de la parte ejecutante; y donde como consecuencia de ello, solicitan al despacho se le haga entrega a la parte ejecutante de la cuantía de \$3.500.000,00, de los depósitos obrantes dentro de este proceso descontados a la citada codemandada; como titular del despacho, observando que la cuantía solicitada a favor de la parte ejecutante es demasiado onerosa, teniéndose en cuenta el capital adeudado, los intereses materializados y las costas procesales liquidadas; es por lo que en razón a ello, para no vulnerar derechos de la parte codemandada, es por lo que, se les requiere para que en cumplimiento del artículo 461 del CGP, alleguen al despacho liquidación actualizada del crédito, ya que la anterior liquidación se efectuó hasta el 06 de noviembre de 2019, señalándose como suma adeudada la cuantía de \$1.904.000,00.

Decisión que toma el despacho, ya que debe ser garantista en pro de las partes en controversia; y además de ello, debo manifestar que sobre las otras obligaciones que pueda tener la codemandada con la parte demandante, no son de interés para este despacho, ya que lo que nos interesa es la obligación que fue objeto de ejecución.

Una vez allegada la liquidación actualizada; y si esta se encuentra ajustada a derecho, por secretaría pásese el proceso al despacho para efecto de pronunciarnos con determinación sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 217 a 219, entre el demandante señor JOSE ANGEL ANDRADE TORRES identificado con cédula de ciudadanía N°5.395.090, como cedente; y el señor EDWARD PARADA MELGAREJO identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.454.238 como cesionario de conformidad con la documentación adjunta; el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por encubierta
Cúcuta, 04 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00548-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el demandado respecto de los abonos por él efectuados, como puede apreciarse a folios 99 a 108, para lo que estime pertinente.

Atendiendo la solicitud de cesión de crédito garantías y privilegios vista a folios 111 a 119, entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) representado por el doctor Leónidas Lara Anaya en su condición de apoderado general, como cedente; el comprador DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) representada legalmente por el doctor Edgar Antonio García Gámez; y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, representada legalmente por el doctor Rafael Antonio Ramírez Ramírez, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y a tener a la FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso.

Atendiendo la ratificación de poder referida en el escrito de cesión, téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder conferido.

Por secretaria, actualícese el despacho comisorio número 080 del 05 de septiembre de 2016 (Ffl.90); y remítase de manera inmediata al señor alcalde de la ciudad, para que a través del inspector de policía proceda de conformidad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 04 ABR 2022

04 ABR 2022

En la ciudad de Cúcuta, a los ocho de la mañana
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00611-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el ejecutante señor José Orlando Vega Gómez, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 36), es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y observándose que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía, donde le está permitido actuar en causa propia (artículo 28 del decreto 196 de 1971), y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor JOSE ORLANDO VEGA GOMEZ, contra el señor WILLIAM FERNEY ALFARO DIAZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constaste que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 ABR 2012

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54001-4189-003-2016-01546-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

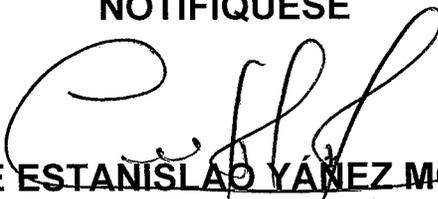
Cúcuta, UNO (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días del avalúo comercial respecto de los bienes muebles debidamente embargado y secuestrado dentro del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA EN RECTIFICACION DE MOTORES I.R.M de propiedad del demandado ORLANDO FLOREZ NUNCIRA (folios 87 a 91). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso y el artículo 228 ibídem.

Para el efecto remítase vía correo electrónico copia de la documentación correspondiente al citado avalúo comercial, a la parte demandada, y en caso de no contar con los correos electrónicos de ésta, procédase por el medio más expedito posible, a remitirse copia de la referida documentación; término éste que comenzará a correr una vez tengan en su poder dicho peritaje; lo anterior, teniéndose en cuenta que estamos en tramites virtuales, de conformidad con el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA,
06 ABR 2022
Se notifica a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 51); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 52), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, contra los señores HENRY CASTELLANOS CESPEDES y EDGAR ENRIQUE CARREÑO G, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constaste que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos

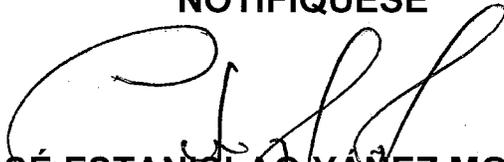
judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Su Honorable Sala de Audiencia por Audiencia
Ciudad, 04 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00358-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación efectuado por el señor Jhon Jairo Nieto Osorio identificado con cedula de ciudadanía N°98.508.624; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 90 a 93, reiterado a folios 94 a 95); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 96), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, contra el señor GUSTAVO ADOLFO BOLIVAR ZAPATA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constaste que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

TERCERO: En consecuencia, oficiese al señor administrador del parqueadero donde está ubicado el rodante objeto de medida cautelar, de placas IAU-858, para que le haga entrega del mismo al propietario de éste, señor GUSTAVO ADOLFO BOLIVAR ZAPATA, identificado

con C.C. N°8.030.937, previo los trámites administrativos en dicho parqueadero. **Para el efecto ofíciase al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero denominado Patios La Principal S.A.S. Ofíciase.**

CUARTO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MULTIFUNCIÓN
Se notifica hoy el auto anterior por traslado

Cúcuta, 04 ABR 2022

En este día a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00595-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, mediante su oficio N°0127 (folios 59), por ser procedente éste despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la entidad demandada GRUPO ECO CARTON S.A.S. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°68001-4003-001-2021-00360-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En Radicado hay el auto anterior por embargo
Cúcuta, 04 APR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00979-00

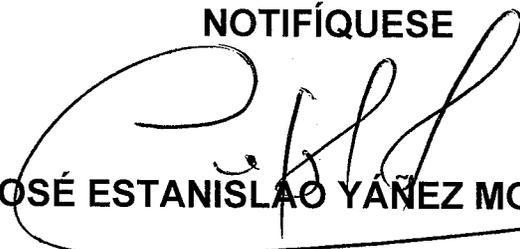
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 04 (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita unas medidas cautelares de embargo del remanente o de los bienes que se llagaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, obrante a folios 83 a 84; sería del caso acceder a ello, si no se observara que la profesional del derecho no manifestó en que ciudades del país están ubicados los Juzgados allí referidos, para efectos de proceder a oficiar los mismos; por ende, hasta este momento procesal no se accede a dichas medidas cautelares; lo anterior, de conformidad con los incisos finales de los artículos 83 y 588 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy a las ocho de la mañana por anotación

Cúcuta, 04 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-001103-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual está rubricado por el apoderado general de la entidad bancaria ejecutante y coadyuvado por el apoderado judicial de ésta; donde solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 25 a 26); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado general ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 5 a 11); y que el correo del abogado demandante está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 27), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A, contra el señor WILSON RAMIREZ VELANDIA, en razón a lo motivado.

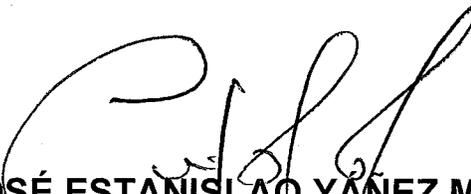
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Jefe de Despacho de la Sala IV
Cívica, 04 MAR 2012
En sesión de las ocho de la mañana
Municipio, _____